

RESOLUCION 1128

Por la cual se dispone la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución N° 0293 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que adopta medidas fitosanitarias para prevenir el ingreso a Colombia de plagas cuarentenarias que puedan diseminarse en café grano

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario) y la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que el 2 de marzo de 2007 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, mediante comunicación electrónica, envió a la Secretaría General la Resolución N° 000293 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del 9 de febrero de 2007, publicada en el Diario Oficial N° 46.541 del 13 de febrero de 2007, por la cual se adoptan medidas fitosanitarias para prevenir el ingreso a Colombia de plagas cuarentenarias que pueden diseminarse en café grano para uso en la industria, solicitando que de acuerdo al artículo 35 de la Decisión 515 se proceda a su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG-X/2.22.48/224/2007 de 7 de marzo de 2007, dio inicio al trámite de registro subregional poniendo en conocimiento de los demás Países Miembros la mencionada Resolución del ICA;

Que, el 22 de marzo de 2007, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú-SENASA envió a la Secretaría General la comunicación N° 474-2007-AG-SENASA, en donde manifiesta que “Las plagas identificadas como cuarentenarias para Colombia son *Amyelois transitella* (Walter), *Colletotrichum kahawae* Bridge & Waller y *Trogoderma granarium* Everts. De acuerdo al Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) (no finalizado) que viene realizando el ICA de Colombia para la Subregión, ninguna de las plagas mencionadas en el numeral 2 se encuentra reportada en el Perú ni en los demás Países Miembros”;

Así mismo, el SENASA manifestó que “De conformidad a los Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación al Comercio Internacional, no corresponde incluir como medida fitosanitaria el porcentaje de humedad del grano, toda vez que este requerimiento está directamente asociado a la aptitud de consumo por el riesgo de contaminación por hongos productores de aflatoxinas, conforme lo menciona el párrafo 5 de los considerandos de la citada norma. Tampoco debería considerarse el porcentaje de humedad del grano como medida fitosanitaria para evitar el uso del grano como semilla, debido a que existen normas comunitarias (Decisión 515 y otras), que permite precisar el destino o fin de la importación”;

Además, el SENASA señaló que “...la Resolución N° 000293 del ICA debe dejar sin efecto el artículo 1 y considerar el artículo 2 aplicable para aquellos países en los que se registren las plagas cuarentenarias para Colombia: *Amyelois transitella* (Walter), *Colletotrichum kahawae* Bridge & Waller y *Trogoderma granarium* Everts, por lo que la medida de fumigación con fosfamina no es aplicable para granos de café procedentes de Perú, Bolivia y Ecuador”;

Que, el Gobierno de Ecuador remitió la comunicación N° 00645-SESA recibida en la Secretaría General el 30 de abril de 2007, manifestando que: “Las plagas *Amyelois transitella* (Walter) (Lepidoptera: Pyralidae), *Colletotrichum kahawae* Bridge & Waller (Ascomycetes) y *Trogoderma granarium* Everts (Coleoptera: Dermestidae), son cuarentenarias para la subregión, por tal motivo esta condición no debe aplicar para Ecuador, Perú y Bolivia, en consecuencia no amerita la fumigación con fosfamina;

De otro lado, el Gobierno de Ecuador señaló que “el art. 1, hace referencia al porcentaje de humedad, que debe contener el café en grano a importar, esta condición no es una medida fitosanitaria”;

Por lo anterior, el Gobierno de Ecuador consideró “que la Resolución en referencia debe dejar sin efecto el Art. 1 y, el Art. 2 debe aplicarse a los Países que tienen las plagas antes indicadas”;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante comunicación SG-F/2.22.48/481/2007 del 30 de mayo de 2007, notificó al ICA las observaciones recibidas del Perú y Ecuador, así como sus propias observaciones a la Resolución N° 000293;

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario, mediante comunicación N° 0006012 del 20 de junio de 2007, dio respuesta a las observaciones formuladas por Perú, Ecuador y la Secretaría General, ratificando los términos de su Resolución, argumentando que: “los granos, como principio general, incluidos los de café, son más susceptibles de ser atacados por plagas cuanto mayor sea su contenido de humedad. Al reducir el contenido de humedad del grano, se está previniendo el ataque y la diseminación de plagas, tanto de las cosmopolitas, así como de las que pudieran ser cuarentenarias. Otro motivo de importancia que tiene que ver con la reducción del contenido de humedad, es que se requiere en esencia, como una medida de prevención en el desarrollo de esporas del hongo *Colletotrichum kahawae* que pudieran estar presentes en el grano del café...”;

Que, la Secretaría General, mediante comunicación SG-X/2.22.48/702/2007 del 18 de julio de 2007, puso a consideración de los Países Miembros la referida respuesta del ICA de Colombia;

Que, el SENASA del Perú, mediante comunicación N° 1066-2007-AG-SENASA del 6 de agosto de 2007, reiteró su posición manifestando: “que la Resolución N° 000293 del ICA debe dejar sin efecto el artículo 1° y considerar el artículo 2° aplicable para aquellos países en los que se registren las Plagas Cuarentenarias para Colombia *Amyelois transitella* (Walter), *Colletotrichum kahawae* Bridge & Waller y *Trogoderma granarium* Everts, por lo que la medida de fumigación con fosfamina no sería necesaria para granos de café procedentes de Perú, Bolivia y Ecuador”;

Que, la Resolución 451 del 23 de enero de 1997 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, actualmente vigente, establece los requisitos para la comercialización del “grano (de café) sin tostar para uso industrial”;

Que en opinión de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el artículo 1° de la Resolución N° 000293 que menciona que el café grano que se importe a Colombia debe contener una humedad máxima del 9%, constituye una exigencia relativa a la calidad del grano, la cual no se puede regular mediante una norma fitosanitaria;

Que, el artículo 2°, de la citada Resolución, debe adecuarse a los requisitos fitosanitarios vigentes establecidos en la Resolución 451 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, para el café grano sin tostar para uso industrial, en el cual se establece el tratamiento fitosanitario, en caso sea necesario; y,

Que, el artículo 35 de la Decisión 515 establece que en el análisis que haga la Secretaría General, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la Decisión, tendrá en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina, con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, así como sus posibles efectos discriminatorios en el comercio;

RESUELVE:

Artículo 1.- Inscribir el artículo N° 2 de la Resolución N° 000293, del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de fecha 9 de febrero de 2007, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, el cual debe quedar de la siguiente manera: “Los cargamentos de café importados deben cumplir con: Permiso Fitosanitario, Certificado Fitosanitario de Origen, Inspección Fitosanitaria y Tratamiento Fitosanitario en caso necesario”.

Artículo 2.- Inscribir el artículo N° 3 de la Resolución N° 000293 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de fecha 9 de febrero de 2007, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil siete.

FREDDY EHLERS
Secretario General